



4  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

237  
Via Ordinaria

TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-30308/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- GERENTE GENERAL.
- GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL.

AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO.

**==== SENTENCIA ===**

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Presidenta **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

**RESULTADO:**

2024-06-04 10:30:00



DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente: -----

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

La resolución contenida en el oficio de número ----- de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Encargado de la Oficina de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, oficio que me fue notificado el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

" [...] "-----

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

(Que constituye el **oficio número** ----- de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, da respuesta a la petición que realizó el actor el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual solicitó: "...Regularice y actualice la Pensión por Invalididad de acuerdo al salario básico que percibía como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dado que, a la fecha la cantidad que se me otorga por concepto de dicha Pensión no fue otorgada de acuerdo al salario básico y no ha aumentado al mismo tiempo y proporción que los sueldos básicos...", "Se informe e indique cuáles fueron los conceptos integrantes de mi sueldo básico que fueron tomados en cuenta para realizar la cuantificación y determinar el monto de la Pensión en comento" y "Se me informe cuáles fueron las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual que me es otorgada por concepto de Pensión por Jubilación, que a la fecha me es otorgada...", en relación al Dictamen de Pensión por Riesgo de Trabajo, número ----- fecha seis de febrero de dos mil veinte, emitido a favor del accionante; determinando dicha autoridad la improcedencia de lo solicitado, al señalar: "...toda vez que su pensión se encuentra regularizada, ajustada y actualizada conforme a la ley...")-----

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

2.- Mediante auto de fecha **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley



de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Así también, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, y se requirió que exhibiera en original o copia certificada los recibos de pago correspondientes a los últimos tres años que laboró, asimismo este requerimiento se le hizo al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que, en caso de no contar con ellos, de sus reportes nominales o planillas de liquidación correspondientes. Cargas procesales que se tuvieron por desanogadas respectivamente en proveídos del nueve y dieciséis de mayo del presente año.\_\_\_\_\_

3.- En autos del **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, respectivamente se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por los demandados, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento; así como, ofreciendo pruebas.

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ninguna cuestión pendiente que impida su resolución; **el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que trascurrió **del veintiocho de mayo al tres de junio de dos mil veinticuatro.**----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **tres de junio de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.

**CONSIDERANDO:**

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del



presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

**A) La Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México,** indica como única causal que se debe sobreseer el presente juicio respecto de dicha autoridad, ya que quién emitió el acto administrativo fue el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.-----

Esta Sala considera infundada la causal en estudio, ya que la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia, tiene las atribuciones necesarias para darle debido cumplimiento a la sentencia que se dice en el presente asunto, colocándose dentro del supuesto previsto por la fracción II, inciso d) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a letra dice:---

**"Artículo 37. Ser partes en el procedimiento:"**-----

"[...]" -----

**II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:**-----

**d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;"**-----

"[...]" -----



En tal virtud, esta juzgadora estima que en el presente caso la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es parte demandada en el juicio, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado. Sirve de apoyo por **analogía** la siguiente Jurisprudencia:-----



"Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S./J.27-----

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA BOLETA DE SANCIÓN DE TRÁNSITO.**.- El artículo 2º, fracción VI, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, establece que es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través de su titular, la que faculta a los agentes de la Policía Preventiva para realizar funciones de control, supervisión, regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el propio Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito; en consecuencia, al titular de la Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser el Secretario del Ramo a cuya esfera de competencia corresponde la emisión del acto impugnado, le resulta el carácter de parte demandada en el juicio contencioso administrativo en el que se impugne una boleta de sanción de tránsito, como lo dispone el artículo 33, fracción II, inciso A) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que es improcedente el sobreseimiento del juicio respecto de dicha autoridad."-----

**B) El Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, indica como **única causal** que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 56, 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el numeral 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; toda vez que el actor reconoce le fue legalmente notificado el dictamen de concesión de pensión impugnado, en el que fueron valorados, determinados y calculados los conceptos contemplados en el último trienio laborado por la parte actora para efecto de la concesión de pensión, y dado que al ser el dictamen emitido por dicha Entidad una resolución que **concede la pensión** y que en el mismo se consideraron y liquidaron los conceptos que integran el salario básico de cotización o salario tabular, en caso de inconformidad el actor tenía un plazo de quince días hábiles para impugnarla, sin que al efecto hiciera valer dicha media de defensa, por lo que, el acto de autoridad relativo a la concesión de pensión y sus conceptos que integran el salario, se debe considerar acto consentido y en vía de consecuencia se debe sobreseer respecto del concepto de rotización que reclama el actor, al haber precluido su derecho para impugnarlo.



A criterio de este Órgano Jurisdiccional, la causal en estudio es infundada, ya que la indebida cuantificación del pago de las prestaciones que reclama el hoy actor, constituyen un derecho imprescriptible, que le permite combatirlos a partir del momento en que éste se da cuenta del agravio que sufre con la emisión del acto de molestia; ya que éstos derivan o provienen de un derecho ya otorgado; por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad por la razón expuesta. Sirve de apoyo, el siguiente criterio Jurisprudencial:

Tesis: 2a.J. 114/2009

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Novena Época

Página: 644

Registro: 166335

Jurisprudencia: Administrativa

**PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE.**

**EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPREScriptIBLE.**

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el **derecho** a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el **derecho** para reclamar los **incrementos** y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal **derecho** no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el **derecho** a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."



Aunado, que dicha autoridad pierde de vista que el acto impugnado en el juicio citado al rubro es la respuesta a una petición presentada por la parte actora, en la cual se solicitó la regularización, ajuste y actualización de la pensión por riesgo de trabajo, es por ello que no resulta procedente sobreseer el juicio, máxime que el demandante tuvo conocimiento de esa respuesta el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro y si presentó su demanda el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, evidentemente ello fue dentro de término de cuince días contemplado por el artículo 56 de la Ley de la materia, por lo que está claro que no consintió el acto a debate.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

**III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el consistente en el **oficio número** **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** **de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro**, dictado por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que quedó precisado en el Resultado 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.**

**IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que NO le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.**

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía, la jurisprudencia que a continuación se cita:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe



prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común." -----

**La parte actora** a través de su escrito de demanda, en sus **dos conceptos de nulidad**, aduce medularmente que, en el oficio impugnado número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, debe ser DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX declarado nulo, toda vez que deviene de ilegal, siendo violatorio de los artículos DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 16 y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, careciendo de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX fundamentación y motivación, dado que erróneamente se resuelve negar el incremento, ajuste y regularización de la cantidad de la pensión que se le debe otorgar por concepto de Pensión por Riesgo de Trabajo, en virtud, de que para fijar la cuota pensionaria se dejó de tomar en cuenta el concepto denominado: **"ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA"**, que también formaba parte del salario básico del accionante en el último trienio laborado. -----



En refutación, la autoridad demandada en su oficio de contestación expuso que al actor no le asiste la razón para demandar la nulidad del Dictamen impugnado, toda vez que las aportaciones que reclama se adicionen, no fueron recibidas por la Caja, ni informadas por parte de la corporación, es por lo cual al no haber generado ese derecho, carece de acción y derecho para impugnar el dictamen correspondiente. Aunado, que de acuerdo al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el único sueldo o salario que debe integrar la pensión otorgada por esa Entidad, es el establecido en los TABULADORES que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja otorga, sin que puedan considerarse distintos a los determinados en los TABULADORES correspondientes, pues establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de dicha Entidad. -----



De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **INFUNDADOS** los conceptos de nulidad a estudio, en los que el accionante alega que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Para una mejor comprensión del presente asunto, es necesario señalar los siguientes hechos:

- a) Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, emitió el Dictamen de Pensión de Invalidez por Riesgo de Trabajo, número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX actor del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX presente juicio.
- b) En consecuencia, mediante escrito ingresado ante la autoridad demanda, el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, el actor medularmente solicitó:

*"Regularice y actualice la Pensión por Invalidez de acuerdo al salario básico que percibía como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dado que, a la fecha la cantidad que se me otorga por concepto de dicha Pensión no fue otorgada de acuerdo al salario básico y no ha aumentado al mismo tiempo y proporción que los sueldos básicos..."*

*"Se informe e indique cuáles fueron los conceptos integrantes de mi sueldo básico que fueron tomados en cuenta para realizar la cuantificación y determinar el monto de la Pensión en cuestión"*

*"Se me informe cuáles fueron las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual que me es otorgada por concepto de Pensión por Jubilación, que a la fecha me es otorgada..."*

- c) En atención a lo anterior, con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dictó el oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **(acto impugnado)**.



Asentado lo anterior, esta Sala parte de la premisa de que la respuesta derivada del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se encuentra sujeta al principio de legalidad, esto en razón de que también son actos de autoridad, y por ende, deben estar debidamente fundados y motivados. Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./66

**LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.**- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."

Bajo esta tesisura, del propio acto impugnado se desprende que mediante escrito de petición ingresado el día seis de septiembre de dos mil veintitrés ante la autoridad demandada, el actor solicitó:

1. "...Regularice y actualice mi Pensión por Invalides de acuerdo al salario básico que percibía como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dado que, a la fecha la cantidad que se me otorga por concepto de dicha Pensión no fue otorgada de acuerdo al salario básico y no ha aumentado al mismo tiempo y proporción que los sueldos básicos..."
2. 2. Se me informe e indique cuales fueron los conceptos integrantes de mi sueldo básico que fueron tomados en cuenta para realizar la cuantificación y determinar el monto de la Pensión en comento.
3. 3. Se me informe cuales fueron las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual que me es otorgada por concepto de Pensión por Jubilación, que a la fecha me es otorgada..." (sic)

"[...]"



Al respecto, de la lectura que se lleva a cabo al acto impugnado, consistente en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro**, se desprende que el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, contestó la petición del actor en los siguientes términos:



- 1) Que la pensión que le fue otorgada se encuentra regularizada conforme al marco jurídico que rige a esa entidad, toda vez, que el otorgamiento de la misma, se llevó a cabo en estricto apego al marco jurídico que rige esa Entidad, dado que su pensión por invalidez por Riesgo de Trabajo, le fue otorgado en por un porcentaje del sueldo que percibía en su momento y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja en el momento de ocurrir su invalidez, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

2) Los conceptos por los cuales cotizó a esa Caja al momento de ocurrir su invalidez y que fueron tomados en cuenta son: naberes, prima de perseverancia, riesgo y contingencia y/o especialidad y grado.

3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, son susceptibles de percibir durante el ejercicio de sus funciones, estímulos y recompensas, los cuales se brindan a los elementos policiales por el alto grado de responsabilidad, compromiso y actitud de servicio que exige su digno cargo, cuando la conducta y desempeño así lo amerite, por lo tanto, no se consideran como un pago permanente, ya que están al comportamiento del elemento y a la disponibilidad presupuestal de la Corporación que los otorga.

4) Los conceptos adicionales que se observan en los recibos de pago y que no fueron considerados para determinar su monto pensionario es resultado de los estímulos y recompensas que logró en su momento, lo que se traduce a que estos no forman parte de su sueldo básico, razón por la cual no son aplicativos para efectos de aportaciones a la Caja, y que estricto a apego a la Ley de la Caja, no pueden considerarse para determinar el monto pensionario.

5) En fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte se le notificó y entregó su Dictamen de Pensión, en donde se determinó su monto pensionario por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
el cual se elaboró con la última aportación  
a esa Entidad, la cual fue en el mes de agosto de dos mil diecinueve  
por la cantidad mensual de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

100



DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
cantidad que es el 6.5% de su sueldo base, que es  
su aportación que le obliga el artículo 16 de la Ley de la Caja.



Sueldo Básico	Porcentaje del sueldo Básico
DATO PERSONAL ART.186 LT1	DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.186 LT1	DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.186 LT1	DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.186 LT1	DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.186 LT1	DATO PERSONAL ART.1



DATO PERSONAL ART.18  
DATO PERSONAL ART.18

- 8) Dicho aumento se encuentra actualizado en estricto apego al artículo 23 de la Ley de la Caja.

9) Se estima improcedente resolver de forma favorable su solicitud, toda vez que su pensión se encuentra debidamente regularizada y actualizada, conforme la Ley.

10) Se concluye se le ha dado a conocer, los conceptos integrantes de su sueldo básico y las operaciones aritméticas que fueron empleadas para el otorgamiento de su pensión.

Cabe señalar que el artículos 15, 16 y 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, prevén lo que a la letra dice.....

**"ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. -----

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio



sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

**“ARTICULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

**“ARTICULO 30.- Cuando el elemento fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, por actos de servicios sus familiares derechohabientes, gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo percibido por el elemento y conforme a cuál estuviese cotizando a la Caja en el momento de ocurrir el fallecimiento.”**

**La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo,** de acuerdo a los porcentajes que para ese efecto se establecen en la Ley Federal del Trabajo.”

**(lo resaltado es nuestro)**

**(Lo resaltado es nuestro”**

De los preceptos legales transcritos se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la **pensión por invalidez por riesgo de trabajo** se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; misma pensión a la cual tienen derecho los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, la que será equivalente al **100% del sueldo percibido al momento de ocurrir el accidente.**

DATO PERSONAL AI  
DATO PERSONAL AI

Ahora bien, la Sala del conocimiento concluye que la respuesta **SÍ** está legalmente fundada y motivada conforme la petición del actor, ya que debidamente se expone el motivo del por qué no es procedente que se “... Regularice y actualice mi Pensión por Invalidez...” otorgada a

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

a través del Dictamen de Pensión de Invalidez por Riesgo de Trabajo, número de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro;

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

en virtud de que es un requisito imprescindible de todo acto de autoridad, que se den a conocer a detalle a la persona a la que se dirige el mismo, las circunstancias especiales que se consideraron para su emisión, a fin de que pueda cuestionar y controvertir debidamente la decisión.

Pues bien, se expone al actor los conceptos que fueron tomados en cuenta para emitir el Dictamen de Pensión de mérito otorgado a su favor, siendo: háberes, prima de perseverancia, riesgo y contingencia y/o especialidad y grado; señalando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, son susceptibles de percibir durante el ejercicio de sus funciones, estímulos y recompensas, como es el caso del denominado "*ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA SSP*" que refiere el accionante, los cuales se brindan a los elementos policiales por el alto grado de responsabilidad, compromiso y actitud de servicio que exige su digno cargo, cuando la conducta y desempeño así lo amerite, por lo tanto, no se consideran como un pago permanente, ya que están al comportamiento del elemento y a la disponibilidad presupuestal de la Corporación que los otorga. Y que por ello, los conceptos adicionales que se observan en los recibos de pago y que no fueron considerados para determinar su monto pensionario es resultado de los estímulos y recompensas que logró en su momento, lo que se traduce a que estos no forman parte de su sueldo básico, razón por la cual no son aplicativos para efectos de aportaciones a la Caja, y que estricto a apego a la Ley de la Caja, no pueden considerarse para determinar el monto pensionario.

Finalmente, se indica la operación aritmética, que dio como resultado la cuota pensionaria de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

misma que a la fecha se encuentra actualizada a un monto de  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC



Así las cosas, del acto combatido se desprende que el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México contesta a la parte actora, los puntos que le solicitó en su escrito de petición presentado el día seis de septiembre de dos mil veintitrés; cumpliendo y siguiendo los lineamientos estipulados dentro de sus facultades, toda vez que se desprende del acto que obra en autos y que se impugna, que cumplió con lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

establecido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece: -----

**"Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. -----

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario." -----

En esa tesisura, cabe mencionar que el derecho de **petición** consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la facultad del gobernado de acudir de forma escrita, de manera pacífica y respetuosa ante la autoridad accionando su derecho para estar o ser informado relacionado con lo solicitud hecha por el peticionario, a lo cual la autoridad debe contestar de manera exacta y precisa, congruente con lo solicitado, en un término en que razonablemente pueda estudiarse una petición y accordarse, haciéndolo de manera clara, escrita, cabidamente fundado y motivado, precisando la manera en que fue deliberada la respuesta a lo instado, para así proporcionarle la información basta y suficiente que le permita conocer los alcances del acto, decisión o resolución emitida, ya que al carecer de dicho contenido el gobernado se vería impedido de allegarse de la información que impacta en el fondo de su asunto. Lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----

"Época: Novena Época -----

Registro: 162603 -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----

Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----

Tomo XXXIII, Marzo de 2011 -----

Materia(s): Constitucional -----

Tesis: XXI.1o.P.A. J/27 -----

Página: 2167 -----

**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de



la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

Por lo antes expuesto, es claro que con la emisión del acto impugnado, no se causó perjuicio a la parte actora al haber sido emitido legalmente sin carecer de fundamentación y motivación. Es aplicable al presente asunto, la Tesis S.S./J. 23/ de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

**"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.-** Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

En virtud de los razonamientos planteados y tomando en consideración que DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX no desvirtuó la presunción de validez contenida en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala concluye que sus manifestaciones resultan sin fundamento legal, por lo que ésta Juzgadora considera necesario **RECONOCER LA VALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO** **DE FECHA TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictado por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. ----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo 3º y 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.-** La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

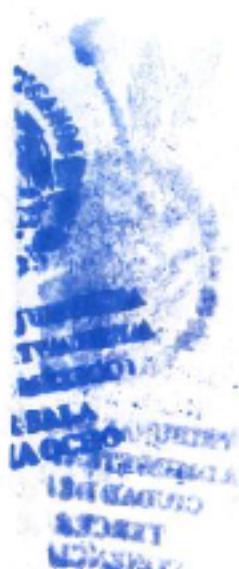
**CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ** del **oficio número** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, precisado en el Resultando 1 de la presente sentencia, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

**QUINTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**SEXTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor,



LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA Presidenta, LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA Integrante; quienes actúan ante la MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO, Secretaria de Acuerdos que da fe.-----

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
INSTRUCTOR, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
PRESIDENTA, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT /MRH

La Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA**: Que la presente pagina es parte integrante de la Sentencia, dictada el dia cuatro de junio de dos mil veinticuatro, en el juicio **TJ/III-30308/2024** promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, por su propio derecho. **Doy Fe**.-----



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA  
PONENCIA 8



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

275  
JUICIO ORDINARIO

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-30308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE  
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.59709/2024; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 597409/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

20240110-1411



El día **trece de enero de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **catorce de enero de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria